

este terreno hasta hallar el de otro lote propiedad de la Sra D^a A. M. Repetto; se sigue al Este y luego al Norte el lindero de este terreno hasta hallar el de otro lote de la propiedad de B. Anizar; se sigue al Sureste y luego al Noreste el lindero de este terreno hasta hallar el de un terreno de S. M. Sosa; se sigue el lindero de este terreno, primero, al Sureste y luego al Noreste en longitud de 4,400 y 3,200 metros, respectivamente, hasta hallar el lindero de un terreno de J. Quintana; de este punto y en dirección perpendicular á la anterior, se sigue el lindero de J. Quintana en una longitud de 800 metros; de este punto, hacia el Suroeste, y perpendicularmente á la línea anterior, se sigue el mismo lindero en una longitud de 2,400 metros; de este punto, hacia el Sureste, y en dirección perpendicular á la anterior, se sigue el mismo lindero de Quintana en una longitud de 5,400 metros; de este punto y rumbo al Suroeste, se sigue una línea hasta la mojonera de «Cuervos», punto de partida, comprendiendo una superficie máxima de treinta mil (30,000) hectáreas.

En el partido de Champotón:

Partiendo de un punto situado sobre el lindero Norte de la zona concedida á Ramos hermanos y distante 22 kilómetros de la intersección de este lindero con el límite más oriental de los terrenos de la Compañía Deslindadora, se sigue hacia el Este el mismo lindero Norte de Ramos hermanos en una longitud de... 31,874.7 metros; de este punto, ha-

cia el Noreste, y en una línea perpendicular á la anterior, se sigue otra longitud de 31,874.7 metros; de este punto, hacia el Noroeste, y en una línea perpendicular á la anterior, se sigue otra distancia de 31,874.7 metros, y de este punto se sigue hasta el de partida en la misma longitud de 31,874.7 metros, comprendiendo una superficie máxima de cien mil (100,000) hectáreas, hecha la deducción de un terreno titulado «Tanche» cuya superficie es de mil seiscientas (1,600) hectáreas.

Cláusula 2^a La duración de este contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 3^a El concesionario se obliga á respetar hasta su terminación, todos los permisos que para explotación en la zona que se arrienda haya concedido á otras personas la agencia de tierras de Campeche durante el presente año.

Cláusula 4^a Queda obligado el concesionario para la explotación á que este contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones relativas que dictela secretaria de Fomento con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Cláusula 5^a El concesionario se

obliga á no cortar árboles de caoba ó cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación lo hará incurrir en las penas que fija el reglamento.

Cláusula 6^a El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso, cincuenta centavos, (\$1.50) en efectivo por cada árbol de caoba ó cedro que corte ó se proponga cortar.

II. La cuota de dieciocho pesos (\$18.00) por tonelada de chicle.

III. La cuota de veinticuatro pesos (\$24.00) por tonelada de hule.

IV. La cuota de un peso (\$1.00) anual por hectárea de terreno que dedique al cultivo.

V. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) anuales por cabeza de ganado que pascie en la zona.

VI. La cuota de ocho centavos (\$0.08) anuales por cada hectárea que se dedique á la explotación.

Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la jefatura de Hacienda del Estado de Campeche, previo aviso que se dará á la agencia de tierras en el mismo Estado, al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que desee el concesionario someter á la explotación, el número de árboles que se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de gomas y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor ó menor núme-

ro de árboles ó extrajese mayor ó menor cantidad de gomas y resinas que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año para que se haga la liquidación respectiva.

Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos ó de otros árboles, se concertará previamente con la secretaria de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 7^a El concesionario queda obligado á someter á la explotación una superficie mínima de trece mil hectáreas en los dos primeros años del contrato, trece mil más durante los dos años subsecuentes y diecisiete mil más en cada uno de los años restantes.

Cláusula 8^a Si el concesionario no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo al año siguiente, siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso á la agencia de tierras para que se haga la liquidación correspondiente á cada año.

Cláusula 9^a El concesionario se obliga á dar aviso con la debida oportunidad á la agencia de tierras, de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del subinspector de bosques respectivo, y conforme al art. 29^o del reglamento vigente se obliga, igualmente, á dar á conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner á la madera

antes de extraerla; quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los montes que se arriendan por este contrato.

Cláusula 10ª El Ejecutivo por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este contrato, haciéndole respetar en la forma que determinan las leyes de la república, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los bosques, para consignarlos á la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que á los denunciados de esos fraudes concede el reglamento vigente para la explotación de bosques.

Cláusula 11ª El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dictare la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación á fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme á las estipulaciones del presente contrato y á las prescripciones del reglamento vigente.

Cláusula 12ª El gobierno podrá embarcar en todo tiempo en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento para la explotación á que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula 13ª El concesionario pagará en las aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación á las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante.

Las faltas de observancia de dichas leyes y disposiciones serán castigadas con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Cláusula 14ª El concesionario se compromete á levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro de un plazo de tres años contados desde la fecha de este contrato y á acotar los mismos terrenos con picaduras ó brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciéndose también en algunos puntos del perímetro las mojeneras correspondientes.

Cláusula 15ª El concesionario se obliga á no traspasar este contrato á algún particular ó á alguna compa-

ña sin previo permiso del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrá traspasarlo á algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

Cláusula 16ª El concesionario remitirá anualmente á la secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos á que este contrato se refiere.

Cláusula 17ª Este contrato autoriza al concesionario á explotar solamente las maderas de caoba y cedro, así como las gomas y resinas, con exclusión de cualesquiera otras y de cualquier otro producto del terreno, para el que no esté previa y debidamente autorizado.

Cláusula 18ª El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión ó de cualquiera otra clase, á los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, los cuales volverán al gobierno, sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 19ª En los terrenos á que se refiere este contrato se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los ejidos, fundo legal y demás per-

tenecientes á las municipalidades y los que hayan sido enajenados y sobre los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conforme á las leyes.

Cláusula 20ª Conforme á los artículos 18º y 19º de la ley vigente, el gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere este contrato, á medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario á las personas que adquieran la propiedad de ellos, á más tardar, seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos por el tanto cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie por parte del gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula 21ª El concesionario podrá construir dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como las galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar depósitos de víveres, de útiles ó de maderas, previo aviso á la secretaría de Fomento sobre la superficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dicho terreno.

Á la conclusión del arrendamiento, ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que hayan empleado en esos edificios.

Cláusula 22ª El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezca en los montes que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea el de imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula 23ª El concesionario garantiza el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato con un depósito de dos mil pesos en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de un mes contado desde la fecha en que se firma este contrato.

Cláusula 24ª Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 25ª El concesionario será siempre considerado como mexicano, aun cuando él y los miembros de la compañía que organice sean extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la re-

pública en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 26ª Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el art. 23º y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precios del arrendamiento, ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye los bosques objetos de este contrato, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar á la explotación el número de hectáreas que se fija en la cláusula 7ª, excepto en el caso de que el gobierno enajene los terrenos y, por lo mismo, no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no presentarlo en el plazo fijado en la cláusula 14ª.

VI. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece la cláusula 5ª.

VII. Por traspasarlo, ó admitir como socio, á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Cláusula 27ª La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 28ª Las obligaciones que contrae el concesionario sobre los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Cláusula 29ª Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; á los veinte días del mes de octubre de un mil novecientos dos.—*Leandro Fernández.*—

Rúbrica.—*E. Torres Torija.*—Rúbrica.

Es copia. México, 30 de octubre de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Estampillas por valor de siete pesos, cuarenta centavos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Emilio Velasco, en la del Sr. D. J. Ed. Plumer, para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional, ubicado en el partido de Peto, del Estado de Yucatán, conforme á las cláusulas siguientes:

Cláusula 1ª Se autoriza al Sr. D. J. Ed. Plumer, para que conforme á lo dispuesto en los arts. 18º y 19º de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba, cedro, de tinte y de construcción, y la extracción de gomas y resinas, en una porción de terreno nacional del partido de Peto en el Estado de Yucatán, en una superficie de doscientas dieciséis mil novecientas treinta y seis hectáreas próximamente, y cuyos linderos son los siguientes:

Al Norte, una línea de veinticinco kilómetros que partiendo del extremo Norte de la Aguada de la Concepción, siga la dirección del extremo Norte de la laguna de Nohbec; de este punto y siguiendo rumbo al Sureste, una línea de quince kilómetros, formando con la anterior un ángulo de 68º 15'; de este punto al extremo Sur de la